



**ESTADO No. 009**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2015-209	HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0075	31/01/2023	REDIME PENA
2017-271	ISACC DE JESUS BERDUGO CEPEDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0078	06/02/2023	REDIME PENA
2020-016	LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0072	30/01/2023	NO REPONE, CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-135	LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0104	17/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-072	JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO	RECEPTACION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0109	22/02/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-081	CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0110	22/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-174	HENDER ELIECER MORALES HIDALGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0112	24/02/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-174	ELMER BATUEL MORALES MERCHAN	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0113	24/02/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-260	ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTOINTERLOCUTORIO No. 0076	01/02/2023	NIEGA REDOSIFICACION
2022-221	STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0115	27/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
GYOBANA PEÑA TORRES

RADICADO ÚNICO: 15759600223201400545  
RADICADO INTERNO: 2015-209  
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0075**

**RADICADO ÚNICO:** 157596000223201400545  
**RADICADO INTERNO:** 2015-209  
**CONDENADO:** HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la directora de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 2 de junio de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, **como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2014, en donde resultó como víctima la menor N.Y.A.P. de 16 años de edad para la fecha de los hechos,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 2 de junio de 2015.

HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de julio de 2015.

Mediante auto interlocutorio N° 1689 de 11 de noviembre de 2013, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a 100 DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 1512 de 21 de noviembre de 2016, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a 122 DÍAS.

Con auto interlocutorio N° 0027 de 9 de enero de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a 61.5 DÍAS.

En auto interlocutorio N° 1190 de 2 de diciembre de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de estudio y trabajo al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a 321 DÍAS.

Luego, en auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a 39 DIAS. Así mismo, se dispuso NEGAR por

RADICADO ÚNICO: 15759600223201400545  
RADICADO INTERNO: 2015-209  
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA

improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA el subrogado de libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0539 de junio 1° de 2020 este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, en el que el Despacho negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA por expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

A su vez, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá-, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020 confirmo el auto apelado.

Con auto interlocutorio No. 0616 de fecha 23 de julio de 2021, este Despacho redimió pena por concepto de estudio y trabajo al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a 192.5 DIAS.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18197328	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Ejemplar	X			216	Sogamoso	Sobresaliente
18295458	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18358258	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18460896	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18574538	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2464 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>154 DÍAS</b>		

RADICADO ÚNICO: 15759600223201400545  
RADICADO INTERNO: 2015-209  
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA

## **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18130324	01/01/2021 a 31/03/2021	--	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18197328	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Ejemplar		X		168	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>534 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>44.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2464 horas de trabajo y 534 horas de estudio, HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (198.5) DÍAS**.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** al condenado e interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA identificado con la C.C. N° 1.051.588.193 de Firavitoba -Boyacá-, **CIENTO NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (198.5) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación no procede recurso alguno.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.079.**

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

**COMISIONA A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201400545 (N.I. 2015-209) seguido contra el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.051.588.193 de Firavitoba –Boyacá-, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio No. 0075 de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los treinta y uno (31) días de enero de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: **[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545  
RADICADO INTERNO: 2015-209  
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0313

Santa Rosa de Viterbo, 31 de enero de 2023

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

REF.

**RADICADO ÚNICO:** 157596000223201400545  
**RADICADO INTERNO:** 2015-209  
**CONDENADO:** HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0075 de fecha 31 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA**.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545  
RADICADO INTERNO: 2015-209  
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0314

Santa Rosa de Viterbo, 31 de enero de 2023

**DOCTORA:**  
**MARIA JENNY MORANTES HERNANDEZ**  
**DEFENSORA PÚBLICO**  
[boyaca@defensoria.gov.co](mailto:boyaca@defensoria.gov.co)

REF.

**RADICADO ÚNICO:** 157596000223201400545  
**RADICADO INTERNO:** 2015-209  
**CONDENADO:** HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0075 de fecha 31 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

**INTERLOCUTORIO N.º. 078**

**RADICACIÓN:** 156936000218201500328  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-271  
**CONDENADO:** ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPSMC SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

Santa Rosa de Viterbo, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a la redención de pena para ISAAC DE JESÚS BERDIUGO CEPEDA quien se encuentra recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, y requerida por la oficina jurídica de ese Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, condenó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria por su calidad de Padre Cabeza de Familia, sin que se acompañe de mecanismo de vigilancia electrónico, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 23 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Santa Rosa de Viterbo que en decisión de fecha junio 1º de 2017 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 08 de junio de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de agosto de 2017.

El condenado, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de agosto de 2017, cuando él mismo se presentó voluntariamente ante este Despacho Judicial y, hasta el 2 de diciembre de 2020, fecha en la cual se presentó el primer informe de no haber sido encontrado en su domicilio cumpliendo hasta esa fecha TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS.

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio 0464 de fecha 27 de mayo de 2021 le revocó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse del domicilio. Fue capturado nuevamente el 03 de septiembre de 2021 y actualmente se encuentra recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Trabajo</b>	<b>Estudio</b>	<b>Enseñanza</b>	<b>Conducta</b>
17328725	ene-feb-mar/19	0			Buena
17422129	abr-may-jun/19	0			Buena
17513588	jul-ago-sep/19	0			Buena
17294015	dic/18	160			Buena
17293644	nov/18	160			Buena
18264289	sep/21	64			Buena
18359770	oct-nov-dic/21	494			Buena
18475876	ene-feb-mar/22	496			Regular
<b>TOTAL HORAS</b>		<b>1374</b>			
<b>REDENCIÓN</b>	<b>DÍAS</b>	<b>86</b>			
<b>TOTAL DE REDENCIÓN</b>		<b>86 DIAS</b>			

La evaluación otorgada por la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, para actividades en las que se reportaron horas efectivas de redención, fue calificada como sobresaliente.

Si bien es cierto, ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA presentó conducta en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido 14/12/2021 al 13/03/2022

inclusive, durante el cual trabajó 496 horas, también los que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 este establece que, se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para hacer la redención de pena en dicho período.

Con base en los certificados de cómputos de Trabajo, analizados y referenciados en el cuadro anterior, el condenado e interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA en total tiene derecho a que se le reconozca redención de pena en el equivalente **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS** por concepto de trabajo de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto trabajo al condenado e interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.861 expedida en Cerinza (Boyacá), en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al aquí condenado e interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.861 expedida en Cerinza (Boyacá), quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra esta determinación, a proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
Juez

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.082**

**COMISIONA A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Que dentro del proceso con radicado N° 156936000218201500328 (N.I. 2017-271) seguido contra el condenado ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.861 expedida en Cerinza (Boyacá), y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No.078 de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta un (1) ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del mismo en el EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los seis (6) días de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0421

Santa Rosa de Viterbo, 15 de febrero de 2023

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

REF.

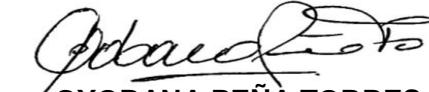
**RADICACIÓN:** 156936000218201500328  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-271  
**CONDENADO:** ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 078 de fecha 06 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0422

Santa Rosa de Viterbo, 15 de febrero de 2023

Doctora:  
DIANA PAOLA OBREGÓN CORREDOR  
[dianaobregon0609@gmail.com](mailto:dianaobregon0609@gmail.com)

REF.

**RADICACIÓN:** 156936000218201500328  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-271  
**CONDENADO:** ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 078 de fecha 06 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA**.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782  
NÚMERO INTERNO: 2020-016  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0072

**RADICACIÓN:** C.U.I. 110016000023201211782  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-016  
**SENTENCIADO:** LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PPL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO N°.0743 Y CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ contra el auto interlocutorio N° 0743 de 28 de diciembre de 2022, mediante el cual este Despacho le negó la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha septiembre 30 de 2013, el Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2012; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual término al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2013.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso en prisión intramuros y prisión domiciliaria desde el 13 de noviembre de 2012, hasta el 2 de febrero de 2018, cuando estando en prisión domiciliaria fue capturado en flagrancia dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138).

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de septiembre 30 de 2015 reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por TRES (3) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio de agosto 16 de 2016, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por DOS (2) MESES y UN (1) DÍA por concepto de trabajo.

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017 otorgó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782  
NÚMERO INTERNO: 2020-016  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

El sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° NB-100310687 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 23 de marzo de 2017.

A través de auto interlocutorio de diciembre 4 de 2017, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó permiso para trabajar al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ.

Con auto interlocutorio de marzo 5 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por DIECIOCHO (18) DÍAS por concepto de trabajo.

Con oficio N° RU O-9599 de agosto 23 de 2018 el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá allegó copia de las actas de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así como de la boleta de encarcelación dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 seguido contra LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, indicando que al parecer se encontraba privado de la libertad por ese sumario y por cuenta del Juzgado 52° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Mediante auto de octubre 23 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso correr al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta las no sólo las transgresiones cometidas por el condenado a la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado 15 EJPMS Bogotá, sino la COMISION DE UN NUEVO DELITO, mediante auto interlocutorio No. 0921 del 6 de octubre de 2020, este despacho le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el presente proceso y negó la libertad condicional. A su vez se ordenó que un vez fuera dejado en libertad por cuenta del proceso con o C.U.I. 110016000019201800682, fuer dejado a disposición de este Juzgado y por centa de este proceso.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación y el auto de 18 de diciembre de 2020 el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito Con función de Conocimiento de Bogotá D.C. confirmó en su integridad la misma.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ fue puesto a disposición por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, el 31 de marzo de 2022, fecha en la que se legalizó nuevamente la privación de la libertad por este proceso, encontrándose actualmente recluso en dicho establecimiento carcelario.

Mediante auto interlocutorio No. 0743 de fecha 28 de diciembre de 2022, se le negó la libertad condicional de la conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE**

En escrito que antecede, el sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 0743 de 28 de diciembre de 2022 mediante el cual éste Juzgado le negó la libertad condicional de la conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, argumentando:

.- Que, no se está teniendo en cuenta el tratamiento que ha demostrado en el centro carcelario, pues la conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar, está clasificado en mediana seguridad, ha participado en diversas actividades de trabajo y estudio; durante dos años estuvo en el programa “Misión Carácter” hasta obtener el diploma y, en la actualidad se desempeña como recuperador ambiental, lo cual permite concluir su proceso de resocialización.

.- Que, se hace necesario que se le apliquen el principio de favorabilidad y que se encuentra arrepentido de sus errores.

.- Que, no le fue tenido en cuenta el periodo durante el cual estuvo en domiciliaria, esto del 06 de marzo de 2017 al 02 de febrero de 2018.

.- Que, con base en lo expuesto solicita que se revoque el auto interlocutorio atacado, y en consecuencia se dicte en su favor la libertad condicional; y que de no ser posible la reposición se le conceda la apelación ante el Juzgado de conocimiento.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria No. 0743 de 28 de diciembre de 2022 mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por no cumplir el requisito de carácter subjetivo, esto es, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio No. 0743 de 28 de diciembre de 2022, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014.

Norma ésta APLICADA EN SU CASO Y EN LA DECISION RECORRIDA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de que trata el Art.29 de la Constitución Política y que establece que en materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor: “... *La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...*”, ya que para la fecha de comisión de los hechos por los que fue aquí condenado SALAZAR HERNANDEZ , esto es, el 13 de noviembre de 2012, los requisitos para acceder al subrogado de la libertad condicional corresponden en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por

el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para para entonces, y que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron y/o modificaron algunos, como la exigencia de haber cumplido los dos terceras partes (2/3) de la pena impuesta frente a la nueva exigencia de haber cumplido los tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, ésta más benigna.

Por lo que dirá en principio este Despacho, que efectivamente se le aplicó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en dicha decisión a la norma más favorable para acceder a la libertad condicional, ya que si bien en su escrito impugnatorio solicita la aplicación del principio de favorabilidad, no hace mención a cual norma se refiere, frente al art. 30 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, que modificó el art.64 de la Ley 599/2000 ó Código Penal, por lo que se harán las consideraciones al respecto.

Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, que consagra: “*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

**“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la fecha de emisión del auto impugnado (28/12/2022) había cumplido un total de **77 MESES Y 26 DIAS**, entre privación física de la libertad (prisión intramural y prisión domiciliar) y las redenciones de pena reconocidas.

Y es que el aquí condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ ha estado privado de la liberad dentro del presente proceso en dos periodos, los cuales se le han tenido en cuenta al interno y recurrente para establecer el cumplimiento de este requisito, así:

.- El primero, del 13 de noviembre de 2012 al 2 de febrero de 2018, cuando fue inicialmente capturado y que estando en prisión domiciliar otorgada por el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017 conforme el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, fue capturado en flagrancia dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), cumpliendo entonces 62 MESES Y 20 DIAS.

.- El segundo periodo, a partir del 31 de marzo de 2022 (cuando fue nuevamente dejado a disposición de este proceso) hasta el 28 de diciembre de 2022 (fecha del auto impugnado), es decir, 8 MESES Y 28 DIAS, lo que arroja un total de privación física de su libertad de 71 MESES Y 18 DIAS.

Por lo que se ha decir que efectivamente este despacho le tuvo en cuenta o reconoció el tiempo que duró e prisión domiciliar dentro de este proceso, contrario a lo que ha venido afirmando SALAZAR HERNANDEZ.

En cuanto al requisito de la valoración de la conducta punible, se estableció que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y al momento de estudiar la procedencia de la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, se los negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, respecto del requisito subjetivo referente a que **“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”**, tema del desacuerdo del recurrente, para el despacho es claro que pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena por parte del Juzgado Fallador, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, **su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.**

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se estableció que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ ha presentado conducta calificada como BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 08 de agosto de 2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/05/2022 a 08/08/2022, y la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 1030147 de fecha 08 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: **“(…) Que revisados los libros radicadores de Investigaciones disciplinarias del establecimiento y su Cartilla Biográfica, no presenta sanciones disciplinarias vigentes, ni se registran investigaciones en curso, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento, mediante acta No. 103-112022 de fecha 29 de junio de 2022 fue clasificado en fase de Alta.**” (Negrilla por el Despacho – f. 15, cuaderno original de este Juzgado).

No obstante lo anterior, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017 otorgó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

El sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° NB-100310687 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 23 de marzo de 2017.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782  
NÚMERO INTERNO: 2020-016  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

Posteriormente, con oficio N° RU O-9599 de agosto 23 de 2018 el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá allegó copia de las actas de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así como de la boleta de encarcelación dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 seguido contra LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, indicando que al parecer se encontraba privado de la libertad por ese sumario por cuenta del Juzgado 52° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Mediante auto de octubre 23 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso correr al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Teniendo en cuenta no sólo las transgresiones cometidas por el condenado a la medida domiciliaria otorgada por el juzgado 15 EJPMS Bogotá, sino la COMISION DE UN NUEVO DELITO, **mediante auto No. 0921 del 6 de octubre de 2020, este despacho le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el presente proceso y negó la libertad condicional**, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es la comisión de un nuevo hecho delictivo el 02 de febrero de 2018, el cual le generó el proceso con radicado CUI No. 110016000019201800682, señalándose: *“(...)Tal incumplimiento injustificado por parte del aquí condenado y prisionero domiciliario LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado, como se referencio en el acápite de antecedentes, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia en múltiples oportunidades, tal y como se estableció con los soportes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, y el Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, y la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria dentro del presente proceso, comporta necesariamente la decisión de este despacho de revocar a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada(...)”*

Conforme a lo anterior, se ordenó el cumplimiento por parte de LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, por lo que fue puesto a disposición del presente proceso el 31 de marzo de 2022.

De esta manera, tal como se indicó en el proveído impugnado, se deja ver que si bien la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en dicho establecimiento, también lo es que, **a pesar que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento injustificado a las obligaciones adquiridas para gozar de dicho beneficio, como fue la comisión de un nuevo hecho delictivo** que le generó una nueva sentencia condenatoria dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000019201800682 por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES; lo cual constituye un pronóstico negativo de readaptación social, tanto así que conllevó a la REVOCATORIA, del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017 al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, **el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,** en el presente caso resulta evidente que en LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por cuanto siguió delinquiendo, como ya se advirtió, estableciéndose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento, tal y como también se advirtió en el auto impugnado, este Despacho estima de manera razonada que LUIS

CARLOS SALAZAR HERNANDEZ requiere continuar con el tratamiento penitenciario y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales y penitenciarias, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad en él y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

*“Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negritas y subrayas fuera del texto)*

*La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:*

*“coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno – según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) – ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 – más de 7 meses – reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.*

*Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal – a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento – no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas”.*

*En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo”.*

Por consiguiente, en el presente caso no es viable la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ por improcedente y no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley 1709 de 2014 art. 30, el cual modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, a la cual se le dio aplicación en virtud del principio de legalidad, tal como se pudo determinar.

De otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley”, por manera que en éste asunto no resulta posible pasar por alto el requisito referente al adecuado desempeño y comportamiento durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria que se le otorgó de tal manera que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena para el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, y de esta manera acceder a la concesión del subrogado de libertad condicional en los términos legales y jurisprudenciales citados, que constituye el principal motivo para la negativa del

sustituto penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

De otro lado, como reiterada y pacíficamente lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes se encuentran sindicados o condenados por la comisión de hechos punibles no gozan a plenitud de los derechos consagrados en la Carta Política. Por consiguiente, derechos tales como la libertad, la libre circulación, la intimidad, la libertad de escoger profesión u oficio y los políticos resultan limitados, sin que esa restricción, per se, desconozca preceptos superiores.

El sentenciado tiene, en consecuencia, derechos que deben ser respetados y garantizados por el Estado y por la sociedad, pues aun a pesar de su restricción, el núcleo esencial de aquellos permanece inalterable. Así mismo, es claro que con el pago de su condena queda en condiciones de normalidad para reinsertarse a la sociedad.

Uno de los derechos que permanece invariable es el de la dignidad humana. La Constitución de 1991 se inspira en un radical humanismo, tanto así que en sus aspectos dogmáticos y prescriptivos se afirma la primacía de la persona humana. El artículo 1º establece que Colombia se halla fundada en el respeto de la dignidad humana, y el artículo 5º dispone que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La dignidad es reconocida como atributo, condición o esencia del ser humano.

En ese orden, la persona es portadora de su dignidad humana y, con independencia de sus equivocaciones o de actuaciones contrarias a los intereses de otros, no pierde esa condición, por lo que merece un trato digno. Quien ha sido hallado culpable de la comisión de un hecho punible no puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de torturas ni humillaciones, en cuanto ello ultraja su dignidad.

Sin embargo, en el caso particular de LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ no se está atentando contra su dignidad humana, puesto que simplemente el Despacho está negando la concesión de un subrogado penal, al cual, no tiene derecho, puesto que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, repito, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, así como los precedentes citados sobre el cumplimiento del requisito referente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y en el cumplimiento del sustitutivo de la prisión domiciliaria que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que se ha emitido.

Así las cosas, es evidente que la decisión respecto a la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ se encuentra legal y jurisprudencialmente motivada, de acuerdo con las normas y precedentes aplicables al caso, por ende, se encuentra ajustada a Derecho, circunstancia que conlleva a que la decisión adoptada no sea otra que la de no reponer el auto interlocutorio N° 0743 de 28 de diciembre de 2022.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0743 de 28 de diciembre de 2022, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782  
NÚMERO INTERNO: 2020-016  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

del mismo para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 0743 de diciembre de 2022, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado **LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con c.c. No. 80.897.942 de Bogotá D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

**SEGUNDO: CONCEDER**, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado **LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ** en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR del mismo para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

**CUARTO: CONTRA** esta determinación no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:

C.U.I. 110016000023201211782  
2020-016  
LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0077**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), seguido contra el condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C. por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0072 de fecha 30 de enero, mediante el cual **NO SE REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0743 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782  
NÚMERO INTERNO: 2020-016  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0304

Santa Rosa de Viterbo, 31 de enero de 2023

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**RADICACIÓN:** C.U.I. 110016000023201211782  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-016  
**SENTENCIADO:** LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS  
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO  
CALIFICADO Y AGRAVADO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0072 de fecha 30 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **NO SE REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0743 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.**

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 104**

**RADICACIÓN: N°** 152386000212201600543  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-135  
**SENTENCIADA:** LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. -  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSO DE DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y la condenada de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES y otros, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos en los años 2016 a 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí le concedió la prisión domiciliaria conforme el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso .

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018 cuando fue capturada y ante el Juzgado 4º Penal Municipal de control de garantías de Duitama – Boyacá se le legalizó la captura, se le formuló la imputación sin aceptar cargos y se le impuso medida de aseguramiento intramural, librándose boleta de detención N°.059 de esa fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, estando actualmente en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, la cual cumple actualmente en la CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, de acuerdo a la última autorización de cambio de domicilio efectuada por este Juzgado en auto 0023 de 10 de enero de 2023, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

La condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio N°.0992 de octubre 29 de 2020 se le autorizó a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES el cambio de domicilio de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 del municipio de Paipa - Boyacá, para la CARRERA 23 No. 25-30 APTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ.

Por medio de auto interlocutorio No. 0548 de 28 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió REDIMIR pena a la condenada RODRIGUEZ BENAVIDES por concepto de trabajo en el equivalente a **82 DÍAS**, APROBAR la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS, por reunir los requisitos para ello de

conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado y, AUTORIZAR el cambio de domicilio para la condenada y prisionera domiciliaria RODRIGUEZ BENAVIDES para la dirección ubicada en la CARRERA 9B No. 8-66 PISO 1 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.

A través de auto interlocutorio No. 0023 de fecha 10 de enero de 2023, este Juzgado le autorizó a la condenada RODRIGUEZ BENAVIDES el cambio de domicilio para la dirección CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18533955	01/01/2022 a 30/06/2022	---	BUENA	X			472	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
18625567	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA	X			504	Domiciliaria Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>								<b>976 horas</b>	
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>								<b>61 DÍAS</b>	

Entonces, por un total de 976 horas de trabajo, LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA Y UN (61) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a la condenada y prisionera domiciliaria LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica. En cuanto al arraigo familiar y social, refiere que este se encuentra acreditado dentro del proceso en virtud de que la condenada actualmente se encuentra en prisión domiciliaria. Así mismo, obra memorial por medio del cual la condenada RODRIGUEZ BENAVIDES, solicita se le otorgue la Libertad Condicional, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO por hechos ocurridos en los años 2016 a 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada y prisionera domiciliaria RODRIGUEZ BENAVIDES así:

- LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018 cuando fue capturada y ante el Juzgado 4º Penal Municipal de control de garantías de Duitama – Boyacá se le legalizó la captura, se le formuló la imputación sin aceptar cargos y se le impuso medida de aseguramiento intramural, librándose boleta de detención N°.059 de esa fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, estando actualmente en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, la cual cumple actualmente en la CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, de acuerdo a la última autorización de cambio de domicilio efectuada por este Juzgado en auto 0023 de 10 de enero de 2023, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y OCHO (08) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le ha reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	53 MESES Y 08 DIAS	58 MESES Y 01 DIA
Redenciones	04 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	88 MESES	(3/5) 52 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	29 MES Y 29 DIAS	

Entonces, LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del de la aceptación de cargos que hiciera al momento de iniciarse la audiencia de Acusación y en la audiencia de verificación de la aceptación de

cargos por parte de la entonces procesada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, pero le otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES contaba con 66 años de edad para la época de los hechos, con grado instrucción bachiller, de ocupación ama de casa, (Pág. 64 archivo PDF).

Igualmente, conforme a la sentencia condenatoria el Juzgado de instancia al momento de dosificar la pena se ubicó en el cuarto mínimo señalando que no se establecían circunstancias de mayor punibilidad y si de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales, (Pág. 87-88 archivo PDF).

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados y vulnerados con su conducta delictiva, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES en las actividades de redención de pena por trabajo mientras ha permanecido en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos respectivos y que le han sido reconocidas por este Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le vigila la pena en el auto interlocutorio No. 0548 de 28 de septiembre de 2022, en el equivalente a **82 DÍAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **61 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad tanto intramuros como en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI ha remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, también es cierto, de una parte, que rindió las explicaciones pertinentes de sus salidas temporales, las cuales, dice, puso en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá por escrito en el formato enviado por el INPEC y le fueron autorizadas por el mismo (fl. 271-274), y de otra parte, que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, el funcionario responsable de las domiciliarias, siempre que le efectuó control ya fuera por visitas, video llamadas y teléfono, la encontró en su domicilio sin reportar novedad alguna, (C.O. Exp. Digital), como igualmente ocurrió el 24 de mayo de 2022 cuando fue encontrada por el Asistente Social de este Juzgado que le practicó visita de seguimiento en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 23 N° 25-30 APTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ, donde para ese entonces cumplía la prisión domiciliaria, (fl. 306-307), y de acuerdo a oficio suscrito por el DG. Forero Nore David, funcionario de domiciliarias del EPMSC de Duitama – Boyacá, se tiene que la condenada RODRIGUEZ BENAVIDES si ha cumplido con el beneficio de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Fallador y “no presenta salidas injustificadas de su lugar de domicilio, y demás anotaciones que se encuentran debidamente registradas en el módulo de visitas en el SISPEC” (C.O. Exp. Digital).

Además, pese a los reportes de incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de esta condenada ya referidos, la conducta de la aquí condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES ha sido calificada en el grado de BUENA por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá que le ha vigilado la pena en prisión domiciliaria, de conformidad con los certificados de conducta No. 8267211 de fecha 06/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/07/2020 a 06/07/2021, certificación No. 8332385 de fecha 27/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 07/07/2021 a 26/08/2021, la certificación No. 8902502 de fecha 09/11/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/08/2021 a 08/11/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 294 CO – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-350 de fecha 11 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (Negrilla por el Despacho, CO. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, así como tampoco obra constancia en las diligencias que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, ya que si bien se libró oficio No. 2697 de fecha 13 de julio de 2020 ante el Juzgado fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá (f.9 C.O.), reiterado en correo de 01/09/2022, a la fecha no se ha dado respuesta alguna en tal sentido.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada RODRIGUEZ BENAVIDES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, conforme el último cambio de domicilio que se le autorizó con auto interlocutorio No. 0023 de fecha 10 de enero de 2023.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, conforme el último cambio de domicilio que se le autorizó con auto interlocutorio No. 0023 de fecha 10 de enero de 2023, lugar a donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, así como tampoco obra constancia en las diligencias que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, ya que si bien se libró oficio No. 2697 de fecha 13 de julio de 2020 ante el Juzgado fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá (f.9 C.O.), reiterado en correo de 01/09/2022, a la fecha no se ha dado respuesta alguna en tal sentido.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, es siempre y cuando no sea requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesta a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210351015/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 13 de agosto de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. fl. 296 Vto - 297 y Exp. Digital).

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES.

2. Advertir a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección de Administración Judicial Seccional Boyacá y Casanare – Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES y equivalente a CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3. Revisadas las diligencias, obran oficios suscritos por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones de la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, frente a los cuales éste rindió sus descargos (fl. 271-274). No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia éste Despacho NEGARA ahora la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES.

4. Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA

CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena a la condenada y prisionera domiciliaria **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada y prisionera domiciliaria **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, es siempre y cuando no sea requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesta a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210351015/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 13 de agosto de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. fl. 296 Vto - 297 y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES.

**QUINTO: ADVERTIR** a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección de Administración Judicial Seccional Boyacá y Casanare – Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES y equivalente a CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: NEGAR** la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

**OCTAVO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## **DESPACHO COMISORIO N°. 108**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

### **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000212201600543 (N.I. 2020-135) seguido contra la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C., por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada el auto interlocutorio N°. 104 de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0448

Santa Rosa de Viterbo, 20 de febrero de 2023.

DOCTORA:  
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA  
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: Nº 152386000212201600543  
NÚMERO INTERNO: 2020-135  
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 104 de fecha 17 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0449

Santa Rosa de Viterbo, 20 de febrero de 2023.

Señores:

DIRECCION ADMINISTRATIVA  
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CALLE 72 No. 7-96  
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543  
NÚMERO INTERNO: 2020-135  
SENTENCIADA: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 104 de fecha 17 de febrero de 2023, me permito informarle que la condenada **LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES identificada con la C.C. N° 41.541.102 de Bogotá D.C.**, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., impuesta en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, la cual quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que a la condenada LUZ ESTELLA RODRIGUEZ BENAVIDES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 18B No. 4C - 0307 APARTAMENTO 402 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,

  
**GYOBANA PENA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [ij2emsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ij2emsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**INTERLOCUTORIO N°. 109**

**RADICADO ÚNICO:** 15238610000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399)  
**NÚMERO INTERNO:** 2021 - 072  
**SENTENCIADO:** JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO  
**DELITO:** RECEPCIÓN  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario y el condenado en referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmó el fallo de primera instancia.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020.

El condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, en audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 060 de 09 de octubre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en ese Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0513 de fecha 22 de junio de 2021, se le negó al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO por improcedente la Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0039 de fecha 12 de enero de 2022, se le redimió pena al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO en el equivalente a **193 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0281 de 09 de mayo de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno SEQUERA PACHECO en el equivalente a **31 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y le NEGÓ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18455982	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			432	Duitama	Sobresaliente
18533090	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18624304	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.416 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>88.5 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18455982	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		48	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>48 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>4 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.416 horas de trabajo y 48 horas de estudio JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO tiene derecho a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS** de redención de pena, conforme con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicitan que se le otorgue al condenado e interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, en memorial que antecede y acompaña el oficio radicado por el Centro Penitenciario referido, el condenado e interno SEQUERA PACHECO allega nuevos documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEAN CARLOS SEQUERA

PACHECO condenado dentro del presente proceso por el delito de RECEPTACIÓN, por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SEQUERA PACHECO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado SEQUERA PACHECO así:

.- JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, en audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 060 de 09 de octubre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en ese Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido **DIEZ (10) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	41 MESES Y 04 DIAS	51 MESES Y 20.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(3/5) 36 MESES
Periodo de Prueba	08 MESES Y 9.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus**

**condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima**, **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JORGE RAINER GUZMAN CRUZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre GUZMAN CRUZ y la Fiscalía, mediante el cual se degradó su calidad de participación de autor a cómplice para efectos punitivos y teniendo en cuenta igualmente su colaboración con la justicia al evitar un desgaste innecesario aceptando cargos en la audiencia de formulación de imputación, así como la circunstancia de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales; y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (fl. 15-20 C. Fallador).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y

estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0039 de fecha 12 de enero de 2022, en el equivalente a **193 DIAS**, auto interlocutorio No. 0281 de 09 de mayo de 2022, en el equivalente a **31 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **92.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 27/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/10/2021 a 27/01/2022, el certificado de conducta de fecha 05/05/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/01/2022 a 27/04/2022 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 28/07/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/04/2022 a 27/07/2022 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 27/10/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/07/2022 a 27/10/2022 en el grado de EJEMPLAR, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-336 de fecha 02 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (Negrilla por el Despacho, C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SEQUERA PACHECO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, no se condenó al pago de perjuicios a JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO. Así mismo no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral, pese a que este Juzgado lo solicitó al fallador mediante oficio No. 2289 de 15 de abril de 2021.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado e interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO allega al presente proceso nuevos documentos para acreditar el arraigo social y familiar. Pues bien, verificadas las diligencias, se encuentra que se allegó lo siguiente:

- Copia de declaración extra proceso de 21 de septiembre de 2022, rendida por la señora YENNY ASTRIDH TORRES GONZALEZ, identificada con C.C. No. 46.451.418 de Duitama – Boyacá, ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama- Boyacá y residente en la dirección CALLE 1 # 6-06 APTO 202 TORRES 3 – TORRES DEL CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoce de vista, trato y comunicación al señor JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO identificado con cedula Venezolana No. 24.397.355, de quien señala que lo conoce desde hace 4 años, y manifiesta que es una persona honesta, una persona de responsabilidad, compromiso, cumplimiento con sus deberes laborales (C.O. Exp. Digital).

- Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre el señor Luis Ángel Berdugo con C.C. No. 7221807 y Kely Gallo Cely con C.C. No. 1052390554 como arrendadores, y la señora Yenny Torres Gonzalez con C.C. No. 46451418 y José Joaquín Pérez Gutiérrez con C.C. No. 86078517 como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la dirección CALLE 1 # 6-06 TORRES CARGUA APTO 202 – TORRE 3 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ (C.O. Exp. Digital).

- Copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 1 No. 6-06 TORRE 3 APTO 202 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a nombre de la señora KELY DE JESUS GALLO CELY (C.O. Exp. Digital).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO,** como quiera que la señora YENNY ASTRIDH TORRES GONZALEZ, en la declaración allegada, señala residir en la dirección CALLE 1 # 6-06 APTO 202 TORRES 3 – TORRES DEL CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, lo cual coincide con la dirección señalada en el contrato de arrendamiento y en el recibo de servicio público domiciliario de energía que adjunta, se echa de menos que en dicha declaración, efectivamente señale que, de serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional al condenado SEQUERA PACHECO, lo va a recibir en su residencia ubicada en la mencionada dirección, pues únicamente se limita a señalar que “conoce de vista, trato y comunicación” al señor SEQUERA PACHECO, desde hace “4 años”, sin que tampoco mencione la calidad o condición en la que lo conoce y su relación con el condenado SEQUERA PACHECO, esto es, en condición de amiga, conocida, pariente lejana, etc., no estableciendo entonces, de manera plena, que el arraigo familiar y social del condenado SEQUERA PACHECO corresponda a tal dirección.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado o por lo menos inferir el arraigo familiar y social del condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero y que por una parte, en la cartilla biográfica allegada por el EPMS de Duitama – Boyacá reporta como dirección de residencia la “Calle 21 N°-12 Barrio María Auxiliadora de Duitama”, C.O. f.87 vto – Exp. Digital) y, por otro lado, que revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente en CD), se encuentra que en las actas de las audiencias preliminares de 08 de octubre de 2019 celebradas ante el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se observa como dirección del condenado SEQUERA PACHECO “Plaza de Mercado de Duitama – Barrio María Auxiliadora”, y en la sentencia condenatoria de fecha 18 de febrero

de 2020 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, concretamente dentro del acápite de identificación de los procesados, se señala como dirección “Calle 21 N°-12 Barrio María Auxiliadora de Duitama (...)” (Fl. 9 C. Fallador CD Anexo al Exp.), direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado SEQUERA PACHECO para la libertad condicional.

Así mismo, si bien obran a folios 86 y 87 del proceso otras documentales que dan cuenta presumiblemente del arraigo social y familiar del condenado SEQUERA PACHECO, es preciso recordar que las mismas sirvieron de soporte a solicitud de libertad condicional que fue objeto de estudio en oportunidad anterior, respecto de lo cual este Juzgado se pronunció en auto interlocutorio No. 0281 de 09 de mayo de 2022, en donde precisamente se negó la concesión del mentado subrogado penal, en atención a que del análisis y estudio de dicha documentación, no era posible inferir el arraigo familiar y social del condenado SEQUERA PACHECO, como quiera que si bien la dirección que se señalaba en el recibo público domiciliario de energía allegado en dicha oportunidad y correspondiente a la dirección CARRERA 46 No. 19-49 APTO 201 BARRIO JUAN GRANDE de la ciudad de Duitama – Boyacá, en donde presuntamente iba a ser recibido por la señora ANA GABRIELA GALLEJO ALDANA, quien señalaba ser “amiga” del condenado SEQUERA PACHECO, también lo era que, no se había allegado prueba de que dicha señora residiera efectivamente en tal lugar, como lo era por lo menos copia del contrato de arrendamiento, certificaciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan Grande de la ciudad de Duitama – Boyacá y/o de la Parroquia y/o iglesia o denominación religiosa que permitiera probar que efectivamente la señora GALLEJO ALDANA tenía su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social del condenado SEQUERA PACHECO correspondía a tal dirección.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado<sup>2</sup>, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la libertad condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, tampoco puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

<sup>2</sup> Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”. (Subrayado fuera del texto original).

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma NUEVAMENTE se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

**TERCERO: TENER** que a la fecha el condenado e interno **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, ha cumplido **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS**

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**DESPACHO COMISORIO N°. 113**

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 15238610000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399) (NÚMERO INTERNO 2021-072) seguido contra el condenado e interno **JEAN CARLOS SEQUERA PACHECO con cédula de identificación No. 24.397.355 expedida en la República Bolivariana de Venezuela**, condenado por el delito de RECEPTACION, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 109 de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL (Por no demostrar el arraigo de forma plena y clara).**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0459

Santa Rosa de Viterbo, 22 de febrero de 2023.

DOCTORA:  
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA  
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399)  
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072  
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECHO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.109 de fecha 22 de febrero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENBA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 0460

Santa Rosa de Viterbo, 22 de febrero de 2023.

DOCTORA:  
SANDRA PATRICIA MESA RODRIGUEZ  
[samesa@defensoria.edu.co](mailto:samesa@defensoria.edu.co)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 152386100000201900029 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201980399)  
NÚMERO INTERNO: 2021 - 072  
SENTENCIADO: JEAN CARLOS SEQUERA PACHECHO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.109 de fecha 22 de febrero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENBA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 110

**RADICADO UNICO** 110016000023201810122  
**RADICADO INTERNO** 2021-081  
**CONDENADO:** CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA  
**DELITO** HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO  
**SITUACION** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA  
**REGIMEN** LEY 1826 DE 2017  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 08 de abril de 2019 el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2018, siendo víctima el señor David Felipe Mosquera Siervo, mayor de edad;, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de abril de 2019.

CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien libró la Boleta de Encarcelación No. 103 de 23 de diciembre de 2020 ante la Dirección del COMEB Bogotá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Cuarto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de 11 de febrero de 2020. Posteriormente, mediante auto de 16 de marzo de 2021 remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad – Reparto, en virtud del traslado del condenado GOMEZ ZULUAGA al EPMSO de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0540 de fecha 23 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, en los procesos con radicados C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el radicado C.U.I. 110016000015202007210, de conformidad con la motivación de dicha determinación y el Art. 460 Ley 906/2004, disponiendo en consecuencia, que GOMEZ ZULUAGA debe cumplir efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18171792	05/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena	X			160	Duitama	Sobresaliente
18255289	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364227	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena y Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18454049	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531399	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18620672	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.640 Horas</b>		
							<b>165 DÍAS</b>		

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18171792	05/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		240	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>240 Horas</b>		
							<b>20 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.640 horas de trabajo y 240 horas de estudio, CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA tiene derecho a un total de **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2018, siendo víctima el señor David Felipe Mosquera Siervo, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GOMEZ ZULUAGA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GOMEZ ZULUAGA, así:

- CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de diciembre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien libró la Boleta de Encarcelación No. 103 de 23 de diciembre de 2020 ante la Dirección del COMEB Bogotá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y CINCO (05) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 13 DIAS	32 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DÍAS
Periodo de Prueba	03 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, a la fecha CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.** «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».** Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al

**momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos efectuado por GOMEZ ZULUAGA ante la Fiscalía, lo cual le implicó una rebaja de la mitad de la pena, arrojando como resultado una sanción privativa de la libertad de 72 meses, y en virtud de la indemnización de perjuicios causados a la víctima de la conducta punible, igualmente de conformidad con el art. 269 del C.P., le rebajó la pena en la mitad, reduciéndose el monto mínimo de la pena a 36 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio, en el equivalente a **185 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta de fecha 01/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/03/2021 a 01/06/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 02/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/06/2021 a 01/09/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 06/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/09/2021 a 01/12/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 03/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/12/2022 a 01/03/2022 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 02/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/03/2022 a 01/06/2022 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 01/09/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/06/2022 a 01/09/2022 en el grado de EJEMPLAR y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-341 de 08 de noviembre de 2022, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia*

correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GOMEZ ZULUAGA .

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de abril de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. J4 EPMS Bogotá D.C – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 D ESTE No. 38 D SUR – 15 BARRIO GUACAMAYAS – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora YUDY LISETH ZULUAGA, identificada con C.C. No. 53.038.473 de Bogotá D.C., - Celular 3213866329**, de conformidad con la declaración extra proceso de 28 de octubre de 2022 rendida por la referida señora ante la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el la tía materna del condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, identificado con C.C. No. 1.033.801.648 de Bogotá D.C., de quien manifiesta que se siente en condiciones de recibirlo como sobrino en su casa de habitación ubicada en la aludida dirección y se compromete con su manutención y a colaborarle en lo que necesite; y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 1 D ESTE No. 38 D SUR 15 BARRIO GUACAMAYAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora María Vasco (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 D ESTE No. 38 D SUR – 15 BARRIO GUACAMAYAS – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora YUDY LISETH ZULUAGA, identificada con C.C. No. 53.038.473 de Bogotá D.C., - Celular 3213866329**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de abril de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. *J4 EPMS Bogotá D.C – Exp. Digital*).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 110016000015202007210 (N.I. 2022-246), de conformidad con las bases de datos e inventarios de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso.** (C.O. Exp. Digital).

#### OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA.
- 2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA** identificado con c.c. No. **1.033.801.648 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA** identificado con c.c. No. **1.033.801.648 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 110016000015202007210 (N.I. 2022-246), de conformidad con las bases de datos e inventarios de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso.** (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Santa Rosa de Viterbo**

**DESPACHO COMISORIO N°. 114**

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y**  
**CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081), seguido contra el condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA identificado con c.c. No. 1.033.801.648 de Bogotá D.C., por el delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. 110 de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0461

Santa Rosa de Viterbo, 22 de febrero de 2023.

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

RADICADO UNICO 110016000023201810122  
RADICADO INTERNO 2021-081  
CONDENADO: CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 110 de 22 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 112

**RADICACIÓN:** 15759600223201900447  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-174  
**SENTENCIADO:** HENDER ELIECER MORALES HIDALGO  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerido por la dirección y oficina jurídica de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de abril de 2021.

El condenado e interno HENDER ELIECER MORALES HIDALGO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de octubre de 2020 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron ACEPTADOS y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 16 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18669849	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			304	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>304 Horas</b>		
							<b>19 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18125404	25/02/2021 a 31/03/2021	---	Buena		X		144	Sogamoso	Sobresaliente
18180516	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
18283813	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18361311	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena y Ejemplar		X		282	Sogamoso	Sobresaliente
18461027	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		228*	Sogamoso	<u>Deficiente*</u> y Sobresaliente
18570748	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
18669849	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.842 Horas</b>		
							<b>153.5 DÍAS</b>		

\* Es de advertir que, HENDER ELIECER MORALES HIDALGO presentó calificación DEFICIENTE durante el mes de ENERO DE 2022, en el cual redimió un total de 36 horas, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado MORALES HIDALGO dentro del mencionado periodo de tiempo, conforme con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 304 horas de trabajo y 1.842 horas de estudio HENDER ELIECER MORALES HIDALGO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (172.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MORALES HIDALGO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a HENDER ELIECER MORALES HIDALGO de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado MORALES HIDALGO así:

- HENDER ELIECER MORALES HIDALGO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de octubre de 2020 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron ACEPTADOS y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 07 DIAS	33 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 22.5 DIAS	
Pena impuesta	50 MESES	(3/5) 30 MESES
Periodo de Prueba	16 MESES Y 0.5 DIAS	

Entonces, a la fecha HENDER ELIECER MORALES HIDALGO ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal,*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de**

**mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HENDER ELIECER MORALES HIDALGO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por HENDER ELIECER MORALES HIDALGO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MORALES HIDALGO y la Fiscalía, por la aceptación de cargos que realizara el entonces acusado, conforme la sentencia condenatoria y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. y la prisión domiciliaria del Art. 38B C.P., se las negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., (cuaderno fallador digital).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de HENDER ELIECER MORALES HIDALGO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **172.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de HENDER ELIECER MORALES HIDALGO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 15/11/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 19/01/2021 a 18/10/2021 en el grado de BUENA, y el periodo comprendido entre el 19/10/2021 al 15/11/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-578 de fecha 22 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (…)”* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en

función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MORALES HIDALGO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a MORALES HIDALGO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MORALES HIDALGO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que se demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 13 No. 5 – 14 DEL BARRIO SANTA BARBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JORGE ELIECER MORALES MERCHÁN, identificado con C.C. No. 9.526.519 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3107597593**, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 24 de octubre de 2022, rendida por el mencionado señor ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso – Boyacá, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el progenitor del condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, identificado con C.C. No. 1.057.606.985 de Sogamoso - Boyacá, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional, está dispuesto a recibirlo en su domicilio junto con su familia, quienes le van a brindar apoyo emocional y económico; la copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 13 No. 5 – 14 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre del señor Jorge Eliecer Morales Merchán; certificación de fecha 18 de octubre de 2022 expedida por el señor Luis Hipólito Merchán Becerra, Párroco de la Catedral San Martín de Tours de Sogamoso – Boyacá, en la que certifica que el señor Hender Eliecer Morales tiene como lugar de residencia la CALLE 13 No. 5 – 14 – BARRIO SANTA BÁRBARA DE SOGAMOSO – BOYACÁ; certificación de residencia de fecha 13 de octubre de 2022 expedida por la señora Edith Omaira Pulido, Presidente de la JAC del Barrio Santa Bárbara de Sogamoso – Boyacá, en donde hace constar que el señor Hender Eliecer Morales ha residido durante toda su vida en ese sector con domicilio en la dirección CALLE 13 No. 5 – 14 (C.O. Exp. Digital)

Dirección que coincide con la descrita en la sentencia condenatoria, en concreto en el acápite de identificación de los acusados, en donde se registra como arraigo del condenado MORALES HIDALGO la residencia ubicada en la dirección CALLE 13 No. 5 – 14 – Barrio Santa Bárbara de la Ciudad de Sogamoso – Boyacá, al igual que la cartilla biográfica remitida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 13 No. 5 – 14 DEL BARRIO SANTA BARBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JORGE ELIECER MORALES MERCHÁN, identificado con C.C. No. 9.526.519 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3107597593**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a MORALES HIDALGO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir** agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”  
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a MORALES HIDALGO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECISEIS (16) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso

con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HENDER ELIECER MORALES HIDALGO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210419667/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de septiembre e 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 75-76 C.O. y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HENDER ELIECER MORALES HIDALGO.

2.- Advertir al condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado MORALES HIDALGO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 13 No. 5 – 14 DEL BARRIO SANTA BARBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JORGE ELIECER MORALES MERCHÁN, identificado con C.C. No. 9.526.519 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3107597593. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.606.985 expedida en Sogamoso – Boyacá,** por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (172.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.606.985 expedida en Sogamoso – Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECISEIS (16) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HENDER ELIECER MORALES HIDALGO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que en el proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210419667/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de septiembre e 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 75-76 C.O. y Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

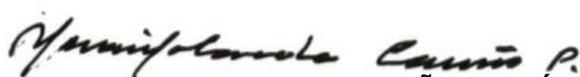
**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HENDER ELIECER MORALES HIDALGO.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado MORALES HIDALGO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 13 No. 5 – 14 DEL BARRIO SANTA BARBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JORGE ELIECER MORALES MERCHÁN, identificado con C.C. No. 9.526.519 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3107597593. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**DESPACHO COMISORIO N°. 115**

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.**

**COMISIONA A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado No. 157596000223201900447 NÚMERO INTERNO: 2021-174 seguido contra el condenado **HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.606.985 expedida en Sogamoso – Boyacá**, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 112 de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: HENDER ELIECER MORALES HIDALGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0465

Santa Rosa de Viterbo, 24 de febrero de 2023

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: HENDER ELIECER MORALES HIDALGO

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 112 de fecha 24 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: HENDER ELIECER MORALES HIDALGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0466

Santa Rosa de Viterbo, 24 de febrero de 2023

**DOCTOR:**  
**HENRY SANDOVAL ROJAS**  
[aabohensando@hotmail.com](mailto:aabohensando@hotmail.com)

Ref.

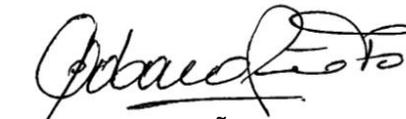
RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: HENDER ELIECER MORALES HIDALGO

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 112 de fecha 24 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: HENDER ELIECER MORALES HIDALGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0467

Santa Rosa de Viterbo, 24 de febrero de 2023.

Señores:  
DIRECCION ADMINISTRATIVA  
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CALLE 72 No. 7-96  
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: HENDER ELIECER MORALES HIDALGO

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 112 de fecha 24 de febrero de 2023, me permito informarle que el condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.606.985 expedida en Sogamoso – Boyacá, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de UN (01) S.M.L.M.V., impuesta en la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, la cual quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que al condenado HENDER ELIECER MORALES HIDALGO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la CALLE 13 No. 5 – 14 DEL BARRIO SANTA BARBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor JORGE ELIECER MORALES MERCHÁN, identificado con C.C. No. 9.526.519 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3107597593.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 113

**RADICACIÓN:** 15759600223201900447  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-174  
**SENTENCIADO:** ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerido por la dirección y oficina jurídica de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020. No lo condenó al pago de pena de multa y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de abril de 2021.

El condenado e interno ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de octubre de 2020 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron ACEPTADOS y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 16 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18283817	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			128	Sogamoso	Sobresaliente
18361319	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena y Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18502761	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18574529	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			144	Sogamoso	Sobresaliente
18669881	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			200*	Sogamoso	Sobresaliente y <b>Deficiente*</b>
<b>TOTAL</b>							<b>1.464 Horas</b>		
							<b>91.5 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18125409	25/02/2021 a 31/03/2021	---	Buena		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
18180719	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18283817	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		278	Sogamoso	Sobresaliente
18669881	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		132*	Sogamoso	Sobresaliente y <b>Deficiente*</b>
<b>TOTAL</b>							<b>896 Horas</b>		
							<b>74.5 DÍAS</b>		

### ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18574529	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar			X	204	Sogamoso	Sobresaliente
18669881	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar			X	4	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>208 Horas</b>		
							<b>26 DÍAS</b>		

\* Es de advertir que, ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN presentó calificación DEFICIENTE durante el mes de AGOSTO DE 2022, en el cual redimió un total de 168 horas por concepto de trabajo y 30 horas por concepto de estudio, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado MORALES MERCHÁN dentro del mencionado periodo de tiempo, conforme con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 1.464 horas de trabajo, 896 horas de estudio y 208 horas de enseñanza, ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MORALE SMERCHÁN de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MORALES MERCHÁN así:

.- ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de octubre de 2020 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron ACEPTADOS y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 07 DIAS	34 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	56 MESES	(3/5) 33 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	21 MESES Y 11 DIAS	

Entonces, a la fecha ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

*Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.*

*En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los*

condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Executor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro,

distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, f) **la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MORALES MERCHÁN y la Fiscalía, por la aceptación de cargos que realizara el entonces acusado, conforme la sentencia condenatoria y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. y la prisión domiciliaria del Art. 38B C.P., se las negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., (cuaderno fallador digital).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **192 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 12/01/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 19/01/2021 a 18/10/2021 en el grado de BUENA, y el periodo comprendido entre el 19/10/2021 al 12/01/2023 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-014 de fecha 11 de enero de 2023 le dio

concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MORALES MERCHÁN.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a MORALES MERCHÁN, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MORALES MERCHÁN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 14 No. 7-13 – BARRIO SANTA BÁRBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **SONIA MORALES MERCHÁN**, identificada con **C.C. No. 46.362.557 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3134385321**, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 11 de enero de 2023, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso – Boyacá, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, identificado con C.C. No. 1.051.589.696 de Firavitoba - Boyacá, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional, está dispuesta a recibirlo en su domicilio junto con su familia, en la residencia ubicada en la aludida dirección, en donde vive desde hace 56 años por herencia de su señora madre la señora María Fanny Merchán, manifestando que su hijo no representa un peligro para la sociedad ni para la familia y que permanecerá allí durante el tiempo que sea necesario hasta cumplir el tiempo restante de

su condena y estará a su cargo su manutención; copia de los recibos de servicio público domiciliario de acueducto y de energía correspondiente a la dirección CALLE 14 No. 7-13 piso 1 –DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre de la señora María Fanny Merchán de Morales; certificación de fecha 11 de enero de 2023 expedida por la JAC del Barrio Santa Bárbara de Sogamoso – Boyacá, en donde hace constar que la señora Sonia Morales Merchán, reside en la CALLE 14 No. 7-13 del Barrio Santa Bárbara de dicha ciudad, desde hace más de 50 años, junto con su familia, incluido su hijo el señor Elmer Batuel Morales Merchán; certificación de fecha 11 de enero de 2023 expedida por el señor Luis Hipólito Merchán Becerra, Párroco de la Catedral San Martín de Tours de Sogamoso – Boyacá, en la que certifica que el señor Elmer Batuel Morales Merchán tiene como lugar de residencia la casa de su señora madre Sonia Morales Merchán, en la CALLE 14 No. 7-13 – Barrio Santa Bárbara (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 14 No. 7-13 – BARRIO SANTA BÁRBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora SONIA MORALES MERCHÁN, identificada con C.C. No. 46.362.557 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3134385321**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a MORALES MERCHÁN, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir** agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”  
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a MORALES MERCHÁN.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y ONCE (11) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210419667/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de septiembre e 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 75-76 C.O. y Exp. Digital).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.589.696 de Firavitoba – Boyacá,** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.589.696 de Firavitoba – Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y ONCE (11) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210419667/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de septiembre

de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 75-76 C.O. y Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**DESPACHO COMISORIO N°. 116**

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.**

**COMISIONA A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado No. 157596000223201900447 NÚMERO INTERNO: 2021-174 seguido contra el condenado **ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.589.696 de Firavitoba – Boyacá,** por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 113 de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0470

Santa Rosa de Viterbo, 24 de febrero de 2023

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 113 de fecha 24 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0471

Santa Rosa de Viterbo, 24 de febrero de 2023

**DOCTOR:**  
**HENRY SANDOVAL ROJAS**  
[aabohensando@hotmail.com](mailto:aabohensando@hotmail.com)

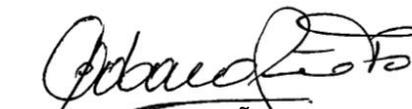
Ref.  
RADICACIÓN: 15759600223201900447  
NÚMERO INTERNO: 2021-174  
SENTENCIADO: ELMER BATUEL MORALES MERCHÁN

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 113 de fecha 24 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 076

**RADICACIÓN:** 157596000223202100273  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-260  
**SENTENCIADO:** ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017  
MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 para el condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por dicho condenado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de septiembre de 2021.

El condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de junio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 12 de junio de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Labranzagrande – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de octubre de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA**

En memorial que antecede, el condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ solicita que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ en sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2021 y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

*“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”*

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

*“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”<sup>1</sup>*

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

*“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:*

*"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilícitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.*

*En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".*

*En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:*

*"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>2</sup> Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

*"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"*<sup>3</sup>

Es así, que el aquí condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos conforme la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

*"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:*

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

**Parágrafo.** *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

*"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:*

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

**Parágrafo.** *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).*

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004 a su vez introducidos inicialmente por la Ley 1826 de 2017", sin embargo, con respecto al delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4º, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

*"Artículo 4º. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:*

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de*

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ en sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, fue condenado como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2021; por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES NO** se encuentra enlistada en la precitada norma que regula el procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4º de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ en la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá.

Así mismo, resulta oportuno advertir que, verificado el contenido de la sentencia condenatoria de fecha 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en concreto el acápite de “Dosimetría de la Pena”, se encuentra que el Juzgado Fallador partió del cuarto mínimo para imposición de la pena, y que en relación con el condenado SALAMANCA SANCHEZ, estableció lo siguiente:

*“(…) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.P., se procede a establecer el cuarto de movilidad, para ello recuérdese que en el presente caso no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el Art. 58 del C. P. y por ende nos ubicaremos en el cuarto mínimo, es decir, entre 64 y 75 meses de prisión. (...)*

*Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que ERNESTO aceptó su responsabilidad en los hechos que se le endilgan en la audiencia de formulación de imputación y que, si bien registra anotaciones judiciales en el año 2010 y 2011, los mismos no se encuentran vigentes, en consecuencia, considera este Juzgado que la pena a imponer será **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN.***

(...)

**7.1 Descuento Punitivo por el Allanamiento a Cargos.**

(...)

**En el presente asunto el acusado aceptó la comisión del comportamiento penal acusado, en la primera salida procesal, esto es en la audiencia de formulación de imputación; en tal sentido, la rebaja por**

**allanamiento comportaría una disminución de hasta el 50 % de la pena imponible, pero como se sabe, la captura de ERNESTO SALAMANCA SÁNCHEZ se presentó en situación de flagrancia, por lo que el descuento punitivo, corresponde al 12.5% como lo prevé el parágrafo del art. 301 de la ley 906, tal y como lo advirtió el Fiscal en la audiencia de formulación de imputación y como lo reiteró el Agente del Ministerio Público en la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, cuando el implicado decidió libremente allanarse a los cargos. De esta manera, este despacho reconocerá dicho descuento en su totalidad, para imponer en definitiva la pena de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (...) “(Negrita fuera del texto) (C. Fallador – Pág. 8-9 Pdf. – Exp. Digital)**

Es así que, conforme al contenido de la sentencia condenatoria proferida el 06 de septiembre de 2021, se tiene que el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, dio aplicación al descuento punitivo correspondiente al 12.5% como lo prevé el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, esto es,  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 de la misma codificación procesal, es decir, del 50% de la pena a imponer, en virtud de presentarse la captura de SALAMANCA SANCHEZ en situación de flagrancia, correspondiendo entonces, para el caso del aquí condenado e interno SALAMANCA SANCHEZ, un descuento punitivo de OCHO (08) MESES, lo cual arroja efectivamente un total de pena que le fue impuesta de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION, respectivamente.

Razón por la que, en todo caso, resultaría improcedente en esta oportunidad cualquier reconocimiento tendiente a la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta en la ya citada providencia judicial.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

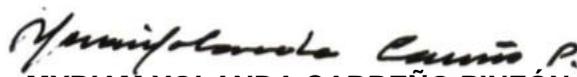
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente al condenado e interno **ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ identificado con c.c. No. 1.057.581.504 de Sogamoso – Boyacá**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4º de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2021, conforme a lo aquí dispuesto.

**SEGUNDO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**TERCERO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° 080**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223202100273 (N.I. 2021-260) seguido contra el sentenciado **ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ identificado con c.c. No. 1.057.581.504 de Sogamoso – Boyacá**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.076 de fecha 01 de febrero de 2023, mediante el cual se le **NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017**.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integren a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223202100273  
NÚMERO INTERNO: 2021-260  
SENTENCIADO: ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0316

Santa Rosa de Viterbo, 01 de febrero de 2023.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223202100273  
NÚMERO INTERNO: 2021-260  
SENTENCIADO: ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 076 de fecha 01 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le **NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017, al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223202100273  
NÚMERO INTERNO: 2021-260  
SENTENCIADO: ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0317

Santa Rosa de Viterbo, 01 de febrero de 2023.

Doctora:

**MATILDE ROJAS VARGAS**

[matilderojasvargas@yahoo.com](mailto:matilderojasvargas@yahoo.com)

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223202100273  
NÚMERO INTERNO: 2021-260  
SENTENCIADO: ERNESTO SALAMANCA SANCHEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 076 de fecha 01 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le **NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017, al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 115

**RADICADO ÚNICO:** 110016000023201707800  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-221  
**CONDENADO:** STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
– EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS, a la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 05 de junio de 2017, siendo víctima el señor Rubén Darío Mejía Machado; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 13 de mayo de 2020.

STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS fue inicialmente privado de la libertad el 05 de junio de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 06 de junio de 2017 ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, y en atención a que la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento, se ordenó su libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 0015 de 06 de junio de 2017, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02 DIAS).

Posteriormente, STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de abril de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada su captura el 08 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 030-10 de la misma fecha, ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 19 de octubre de 2020 y, posteriormente, mediante auto de 27 de julio de 2022 remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto-, en virtud del traslado del condenado SAAVEDRA CORTES al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de diciembre de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18974610	15/06/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		60	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649451	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732334	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18779848	01/01/2023 a 25/02/2023	---	Buena		X		234	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.038 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							86.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.048 horas de estudio, STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS PUNTO CINCO (86.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

### .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio remitido en la fecha, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que SAAVEDRA CORTES fue inicialmente privado de la libertad el 05 de junio de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 06 de junio de 2017 ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, y en atención a que la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento, se ordenó su libertad, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 0015 de 06 de junio de 2017, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02 DIAS)**.

Posteriormente, STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de abril de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada su captura el 08 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 030-10 de la misma fecha, ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de

Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que EN TOTAL, como tiempo de privación de la libertad, el condenado STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS ha cumplido a la fecha **DIEZ (10) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, respectivamente.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	10 MESES Y 28 DIAS	13 MESES y 24.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 26.5 DIAS	
Pena impuesta	13 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS a la fecha ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS en sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta nueve punto cinco (9.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada.** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230008468 /SUBIN-GRIAC 1.9 de 10 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS identificado con c.c. No. 1.015.437.978 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a SAAVEDRA CORTÉS, por el contrario, le otorgó

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS, en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1-. Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTES, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2-. Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS** identificado con c.c. No. 1.015.437.978 de Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS PUNTO CINCO (86.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS** identificado con c.c. No. 1.015.437.978 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS** identificado con c.c. No. 1.015.437.978 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta nueve punto cinco (9.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230008468 /SUBIN-GRIAC 1.9 de 10 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital), conforme lo aquí ordenado.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS** identificado con c.c. No. 1.015.437.978 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 13 de

mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS** identificado con c.c. No. 1.015.437.978 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS.

**SEPTIMO: NEGAR** al condenado e interno **STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS** identificado con c.c. No. 1.015.437.978 de Bogotá D.C., la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**DÉCIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° 117**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000023201707800 (Radicado Interno 2022-221), seguido contra el condenado **STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS identificado con c.c. No. 1.015.437.978 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .115 de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 041 de 27 de febrero de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000023201707800  
NÚMERO INTERNO: 2022-221  
CONDENADO: STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0479

Santa Rosa de Viterbo, 27 de febrero de 2023.

Doctor:  
**GUSTAVO MARTIN CORAL VERDUGO**  
[gcoral@defensoria.edu.co](mailto:gcoral@defensoria.edu.co)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 110016000023201707800  
NÚMERO INTERNO: 2022-221  
CONDENADO: STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.115 de fecha 27 de febrero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

*Luis Angel Rodríguez Avila.*  
**LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA**  
**OFICIAL MAYOR**  
**(Autorizado)**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000023201707800  
NÚMERO INTERNO: 2022-221  
CONDENADO: STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0478

Santa Rosa de Viterbo, 27 de febrero de 2023.

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000023201707800  
NÚMERO INTERNO: 2022-221  
CONDENADO: STIVEN ORLANDO SAAVEDRA CORTÉS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.115 de fecha 27 de febrero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

*Luis Angel Rodríguez Avila.*  
**LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA**  
**OFICIAL MAYOR**  
**(Autorizado)**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).